

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 922

Panamá, 11 de noviembre de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Andrés Hines, en representación de **Luis Joaquín Ríos Cárdenas**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social**, al pago de B/.765,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, como consecuencia del delito de lesiones personales causados por Ceferino Cortés en el ejercicio de sus funciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 3 y 63 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 87 a 92 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 93 a 100 del expediente judicial).

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora sustenta la presente acción contencioso administrativa en la infracción de los artículos 71, 73 y 104 del decreto 160 de 7 de junio de 1993; el artículo 58 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993; y el artículo 38 del Código Penal, según el texto vigente a la fecha en que se dio el hecho; de acuerdo con los conceptos expuestos a fojas 120 a 123, 128 y 129 del expediente judicial.

De igual manera, alega la violación de los artículos 974, 977, 998, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, según las consideraciones visibles en las fojas 124 a 128 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

En atención al mandato legal que nos corresponde y luego del análisis conjunto de las constancias procesales y las normas invocadas por el demandante, debemos precisar que los hechos expuestos en la demanda indican que el presente proceso se origina en la comisión del delito contra la vida y la integridad personal (lesiones culposas), en el que incurrió Ceferino Cortés mientras se encontraba en el ejercicio de sus atribuciones como funcionario de la

Caja de Seguro Social; hecho ocurrido el 20 de junio de 2005 y, a consecuencia del cual, resultó lesionado Luis Joaquín Ríos Cárdenas. En virtud de ello, demanda que se condene al Estado a pagar un monto de setecientos sesenta y cinco mil balboas (B/.765,000.00), como resarcimiento de los daños materiales y morales causados.

Visible en las fojas 87 a 92 del expediente judicial consta la copia autenticada de la sentencia penal 14 de 21 de noviembre de 2006, mediante la cual el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré, Ramo Penal, declaró penalmente responsable a Ceferino Cortés y lo condenó a la pena de seis (6) meses de prisión e inhabilitación para conducir vehículos a motor por dos (2) meses, como autor del delito contra la vida y la integridad personal (lesiones culposas) en perjuicio del ahora demandante, Luis Joaquín Ríos Cárdenas.

De la referida sentencia, es posible inferir que se perpetró una conducta ilícita, calificada como delito, imputable a Ceferino Cortés durante el ejercicio de sus funciones como conductor de la Caja de Seguro Social; situación que evidencia el nexo causal existente entre la acción desarrollada por el prenombrado y las consecuencias de su actuar. Por ello, nos oponemos a los conceptos vertidos por la parte demandante en cuanto a la supuesta violación de los artículos 71, 73 y 104 del decreto 160 de 7 de junio de 1993; el artículo 58 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993; y el aludido artículo 38 del Código Penal, toda vez que los cargos de ilegalidad que se esbozan en torno a la referida normativa han sido considerados, analizados y dilucidados en el proceso penal que sirve de génesis a la acción legal que ocupa nuestra atención.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 974, 977, 998, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, relativos a las obligaciones que nacen de la ley y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, así como la reparación de los daños materiales y morales que de

ellos emergen, estimamos que no le asiste razón a la parte actora cuando argumenta la responsabilidad estatal directa; ya que el artículo 126 del Código Penal vigente al momento de ocurrir los hechos, establecía que el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, así como los municipios responderían subsidiariamente por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por los servidores públicos en el desempeño de sus cargos, de allí que Ceferino Cortés fue juzgado y condenado mediante la sentencia penal 14 de 21 de noviembre de 2006 a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión y una pena accesoria; sin embargo, en dicha decisión judicial no hubo condena en cuanto a la indemnización por los daños materiales y morales causados por las lesiones personales infringidas a Luis Joaquín Ríos Cárdenas, razón por la cual no fue necesario cuantificar la suma a la cual ascendían los mismos a través de medios idóneos de prueba.

Por razón de dicha subsidiariedad, el actual demandante debió acudir en primera instancia a la vía ordinaria con el objeto de reclamar la indemnización en referencia para que en el evento que Ceferino Cortés no hubiese podido, si ese hubiera sido el caso, hacerle frente a las obligaciones derivadas de sus actos, la entidad estatal respondiera por él, pero al no constar dicha situación en el presente proceso, se hace evidente para este Despacho que el Estado no se encuentra obligado a responder por los supuestos daños y perjuicios demandados.

El criterio antes expuesto ha sido objeto de pronunciamientos reiterados por esa máxima corporación de justicia, por lo que solicitamos que el mismo sea tomado en consideración al momento de decidirse el fondo del presente negocio. En este sentido, citamos un extracto de la sentencia de 27 de diciembre de 2005, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

“La solicitud de indemnización que plantea la demandante se origina en el daño que se causó a la

demandante, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de agosto de 1998, en el que el señor AGUSTIN ATENCIO GONZÁLEZ, quien conducía el camión del DIMA, interceptó el paso del vehículo en el que viajaba como pasajera MAYLIN HIM HURTADO, quien resultó lesionada.

El Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por medio de la Sentencia N° 5 del 16 de enero del 2002, ya en firme, consideró que el hecho causante de las lesiones de MAYLIN HIM HURTADO fue responsabilidad de ATENCIO GONZÁLEZ.

... En consecuencia, se le declara responsable por Delito contra la Vida e Integridad Personal en la modalidad de lesiones personales en perjuicio de MAYLIN HIM HURTADO, con lo que se establece la infracción cometida por el servidor público.

Además de la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para operar vehículos a motor por el mismo periodo que se le impuso al señor AGUSTIN ATENCIO GONZÁLEZ, se le condenó al pago de B/.128,721.00 en concepto de indemnización por daños materiales y morales.

Es claro entonces que la situación analizada en la demanda da fundamento para declarar la responsabilidad subsidiaria del Estado, en razón de que la demandante obtuvo un pronunciamiento judicial en el que se estableció tanto la responsabilidad penal como civil de un funcionario quien, con motivo del desempeño de su cargo, cometió un hecho punible que le ocasionó daños y perjuicios a MAYLIN HIM HURTADO". (Lo subrayado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirvan declarar que el Estado panameño, por intermedio de la Caja de Seguro Social, NO ES RESPONSABLE del pago de B/.765,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, que se le atribuyen por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dicha institución y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas:

Inspección judicial. Con fundamento en el artículo 722 del Código Fiscal, se solicita al Tribunal la práctica de una inspección judicial a los archivos de la

Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas para que, a través de peritos, se examinen las declaraciones de renta de Luis Joaquín Ríos Cárdenas durante los años 2000 a 2005, con el objeto de observar cuáles fueron los ingresos brutos reflejados en esos años.

En el evento en que no haya declarado renta, que los peritos determinen si Luis Joaquín Ríos Cárdenas percibió ingresos como asalariado en el período antes indicado y a cuánto ascendían los mismos y, para tales efectos, se designan como peritos al licenciado Arnulfo González Estribí, portador de la cédula de identidad personal número 4-82-433 e idoneidad C.P.A. 3957, y a la licenciada Ana Tuñón de Meneses, portadora de la cédula de identidad personal 8-172-561 e idoneidad C.P.A. 3174.

Prueba de Informe: Con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial, solicitamos al Tribunal que se requiera a la Contraloría General de la República para que certifique si Luis Joaquín Ríos Cárdenas aparece como asalariado en el sector público entre los años 2000 a 2005 y, en caso afirmativo, cuáles fueron los ingresos declarados en dicho período.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado por la parte demandante.

VI. Cuantía: Se niega la cuantía indicada en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaría General, Encargada